



Ubicación 50974
Condenado JAVIER RIVERA BUELBAS
C.C # 93087864

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (03) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 50974
Condenado JAVIER RIVERA BUELBAS
C.C # 93087864

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-107-2013-01507-00 (NI 50974)
Condenado	: JAVIER RIVERA BUELBAS
Identificación	: 93087864
Falladores	: JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Decisión	: LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del condenado **JAVIER RIVERA BUELBAS** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB «La Picota», previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de violencia intrafamiliar impuso a **JAVIER RIVERA BUELBAS** el Juzgado 28° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 16 de abril de 2018.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado viene privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2020 hasta la fecha y a su favor se reconocieron cuatro (4) meses y doce (12) días de redención punitiva en auto del 1 de marzo de 2022.

LA SOLICITUD

Ingresó al despacho el oficio 113-COMEB-AJUR-288 mediante el cual la Responsable del Área de Gestión Legal al Interno del COMEB *La Picota* allegó la cartilla biográfica actualizada del aquí condenado, certificados de conducta y cómputos y la Resolución 02695 del 28 de abril de 2022 para el estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1. De la redención punitiva

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPE reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18394130	Octubre a Diciembre de 2021	480 trabajo	60	30 días

Comoquiera que la calificación de las labores que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **JAVIER RIVERA BUELBAS** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **UN (1) MES** por concepto de trabajo.

2. De la libertad condicional

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 02695 del 28 de abril de 2022 y certificado de

conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **RIVERA BUELBAS** descuenta pena de cuarenta ocho (48) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **veintiocho (28) meses y veinticuatro (24) días**.

Como el fulminado está privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2020 a la fecha y a su favor se ha reconocido un total de cinco (5) meses y doce (12) días, se tiene que acredita un total de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y CINCO (5) DÍAS**, lapso que se discrimina así:

	MESES	DÍAS
2020	10	20
2021	12	00
2022	05	03
FÍSICO	27	23
REDENCIONES	05	12
TOTAL	33	05

De ahí que **JAVIER RIVERA BUELBAS** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el encartado manifestó tenerlo en la calle 75 B Sur número 6-99 de Bogotá en donde habita su primo Ángel Antonio Rivera Orjuela identificado con cédula de ciudadanía número 93.086.197, quien el 7 de mayo de 2022 ante la Notaría 57 del Círculo de esta ciudad manifestó *“que me haré responsable de él cuando se le otorgue el beneficio de la libertad condicional, ya que vivirá conmigo bajo el mismo techo...Sic”*, de modo que apelando a la veracidad de la documentación arrimada a la foliatura debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

Respecto de la indemnización de perjuicios no obra en el paginario dato alguno que acredite que el condenado hubiere resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley y si bien es cierto se desconoce si por parte de la víctima se dio o no inicio al incidente de reparación integral, también es cierto que en caso de no

haberlo hecho, ello no significa necesariamente que hubiese desistido de la posibilidad de ser reparada, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, por el daño ocasionado.

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga, pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para el juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibidem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto el daño causado a la señora María Eugenia Gutiérrez Molina quien tuvo incapacidad médica de ocho (8) días, por ende, no cumple cabalmente con esta exigencia.

Lo anterior resultaría suficiente para negar la libertad condicional, no obstante, en aras de ofrecer una respuesta completa al sentenciado, se continuará con el estudio de los demás requisitos, por ende, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que su conducta ha sido calificada *«buena y ejemplar»*, de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el Consejo de Disciplina del penal expidiera la Resolución 02695 del pasado 28 de abril por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria, redimió la pena impuesta en cinco (5) meses y doce (12) días y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

Empero, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la

Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

...

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltará, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el

proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo, suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre la conducta punible desplegada por el condenado **JAVIER RIVERA BUELBAS**, pues únicamente se plasmó lo siguiente:

El Despacho debe tener en cuenta aspectos relacionados con la modalidad y gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad y el daño causado, debiendo señalar al respecto que si bien no se puede desconocer el entorno fáctico en el cual se cometió el delito esta funcionaria considera que con la imposición de la pena mínima se cumplen los fines de prevención general, retribución y reinserción social, por lo tanto, se impondrá a JAVIER RIVERA BUELBAS, la pena de prisión de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN como autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar. Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Empero, tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

Pues bien, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria se puede concluir que estamos frente a una conducta punible altamente reprochable, toda vez que el condenado agredió física y verbalmente a la señora María Eugenia Gutiérrez Molina que le ameritó una incapacidad médica del ocho (8) días sin secuelas, toda vez que presentó “escoriación irregular costrosa de 1 cm en resolución en región ciliar izquierda, equimosis leve en resolución en párpado superior derecho, cuyo mecanismo causal es contundente cortocontundente...Sic”.

Luego, no puede perderse de vista que este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad, en tanto atentó contra la integridad de su compañera permanente para ese momento en presencia de sus

menores hijos y por esa vía, afectó la institución central y el núcleo fundamental de la sociedad cual es la familia y por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en la persona afectada, pues para nadie es un secreto que la violencia en este tipo de escenarios ejercida en contra de una mujer bajo los efectos de bebidas embriagantes repercute en la afrenta a un sin número de derechos fundamentales como por ejemplo, la vida en condiciones dignas y en muchas ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor nocividad.

Y es que no puede pasarse por alto que la grave afectación que produce este tipo de comportamientos incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará por ahora la libertad condicional a **JAVIER RIVERA BUELBAS**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y hacia sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario, sin perjuicio que con posterioridad acredite ante el juzgado haber reparado integralmente el daño ocasionado con su conducta ilícita a la señora Maria Eugenia Gutierrez Molina, caso en el cual puede propenderse por una oportunidad para **RIVERA BUELBAS**.

No obstante, por el juzgado se intentará comunicación con la señora Gutierrez Molina, a través del Centro de Servicios Administrativos, enviando telegrama a la dirección que registra dentro de la actuación Cra 20 No. 27-51 Sur Barrio Olaya, con el fin de establecer si fue o no reparada integralmente en razón a las agresiones a que la sometió el aquí sentenciado, toda vez que por el juzgado se intentó comunicación al abonado telefónico 3209580708, pero parece inexistente a este momento.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **JAVIER RIVERA BUELBAS** en **UN (1) MES** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **JAVIER RIVERA BUELBAS** de conformidad con lo anotado en precedencia.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario «La Picota», para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha

Notifiqué por Estado

06 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaría



**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 50974

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 3 - 06 - 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 - 06 - 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X JAYR RIVERA BUELBA.

CC: X 93:087864

TD: 104878

HUELLA DACTILAR:



**Recurso de reposición Javier Rivera Buelbas CC 93.087.864 TD 104878 NUI contigo.
Juzgado 01 epms Bogotá.**

Oliver Cedeño <juridicafc27@gmail.com>

Mié 15/06/2022 7:42 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1
BOGOTÁ D.C. 75 DE JUNIO DE 2022

SEÑORA: RAQUEL AYA MONTERO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

CONVINO ELECTRONICO:

DIRECCION: CALLE 77 N° 9-24 EDIFICIO KAYSER

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 C.N.

ASUNTO: INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN ARTICULO
789.C.P.P. EL CUAL FUE NOTIFICADO EL VIERNES
70 DE JUNIO DE 2022; PARA QUE PROCEDA
EL RECURSO DE LEY.

PROCESO: 77007600070720730750700

CONDENADO: JAVIER ALBERTO DUELAS CC 93087864
ACTUALMENTE RECLUIDO EN LA CANCEL LA
PIROTA E.P.C. COBES DE BOGOTÁ D.C. EN
EL PABELLON 7 ESTRUCTURA 7

Cordial Saludo:

CON MI ACOSTUMBRADO RESPECTO ACUDO A SU HONORABLE
DESPACHO CON EL UNICO FIN; DE INTERPONER EL RECURSO
DE REPOSICIÓN ANTE EL AUTO DE JUNIO 2022 (3) DE DOS
MIL VEINTIDOS (2022) EN EL CUAL SU HONORABLE DESPACHO
ME NEGABA EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL Y QUE
SU SEÑORIA RECONSIDERE LA DECISION ANTES TOMADA
PARA QUE TENGA BENEVOLENCIA PARA MI CASO

YA QUE COMO USTED MUY BIEN LO SADE LA FAMILIA
ES LA BASE DE LA SOCIEDAD. Y ELLA ME NECESITA PARA
PODER ESTAR PRESENTES DE MIS HIJOS QUE SON

2

MEJORES DE EDAD Y ME ANOVIAN CON TODO EL CORAZÓN
Y EL AMOR DE MIS HIJOS ASI UN PADRE QUE LOS
AMO CON TODA MI VIDA

SEÑORA JUEZ. LE PIDO PERDON A DIOS A SU HONORABLE
DESPACHO, A MI ESPOSA QUE
LE CAUSE DANO; Y ESPECIALMENTE
A MIS HIJOS QUE TANTO SUFREN POR
TODO LO QUE ESTA PASANDO EN NUESTRAS
VIDAS. QUE TANTO NOS HA PERJUDICADO
EN LO QUE PASO; Y ESTOY MUY
ARREPENTIDO. Y SOLO PROMETO QUE
NUNCA VUELVE A PASAR ESTO

EN CUANTO A LA REPARACION INTEGRAL CON MI ESPOSA
LA REALICE EN ABRIL DE 2018 POR LA SUMA DE \$380,000
PERSONALMENTE; MARIA GUERRA GUTIERREZ MOLINA
CC 53776274 DIRECCION CIA 20 No) 27-57 SUR BARRIO
OLAYA CELULAR 377252577 ESPOSA.

MI SOBERNA GLORIA CELMIRA MOLINA
CC 35402756 CL. 3045837874
DIRECCION EL ANTERIOR

MIS DOS HIJOS:
MICEL DAYANA RIVERA GUTIERREZ
T.I 7028885467 74 AÑOS ENANO 70

JAVIER ESTIVEN RIVERA GUTIERREZ
T.I 7073626297 72 AÑOS PRIMERO
DE BACHILLERATO

SOLICITO QUE SE ME NOTIFIQUE DE FORMA
CLARA EXPRESA Y LETIBLE EN EL TERMINO
DE LEY Y COMO LO DICE LA NORMA

DE ANTEMANO QUERIAMO AGRADECERLO
POR SU ATENCION PRESTADA Y QUERO A LA EX-
PECTATIVA DE UNA PROMTA RESPUESTA A MI
FAVOR Y EFICAZ, YA QUE USTED ES LA PER-
SONA QUE TIENE EL DOMINIO PARA DARSE
VIABILIDAD A ESTA MIYA SOLICITUD A MI
FAVOR.

CORDIALMENTE :

SAVIER RIVERA BUEBAS
CC 93087864
TD 704878 NOR 7087979
DABELLON 7 ESTRUCTURA 2
CARCEL LA PRICOTA E.P.C. COBOG
CORREO ELECTRONICO
javiermirerabuebas@gmail.com
KILOMETRO 5 VIA USME DE BOGOTA V.C

OPEN POWER
FOR A BRIGHTER FUTURE.

USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA
Puedes instalar detectores de presencia en vestíbulos, garajes y zonas comunes para que las luces se enciendan y apaguen de manera automática y así ahorres energía.

